



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON
ALGUNA DE LAS FORMALIDADES
PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE
CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN
DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS
VISITAS DOMICILIARIAS, POR
ENTRAR A UN DOMICILIO SIN
AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y TRATO
CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE
EN AGRAVIO DE V1.**

Expediente: CEDH/3/961/2016
Victoria de Durango, Durango, 15 de
diciembre de 2017.

RECOMENDACIÓN No. 14/17.

**LIC. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por parte de **AR1, AR2 y AR3**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

ANTECEDENTES.

3. En fecha 27 de diciembre del año dos mil dieciséis, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1** atribuibles a elementos de la Policía Estatal, basándose en lo siguiente:

"Que V1 de 38 años de edad, se encontraba con su familia... el día 24 de diciembre del año en curso, en su domicilio ubicado en xxxxxxxx celebrando la Nochebuena cuando aproximadamente como a las 22:00 horas llegaron elementos de la Policía Estatal a bordo de una unidad, entraron sin autorización al domicilio buscando a V1, al verlo comenzaron a agredirlo física y verbalmente, cuando de pronto uno de los elementos disparó su arma corta en contra de V1 dándole un balazo en el costado derecho de la cintura, aún así lesionado lo sacaron de la casa y se lo llevaron a la clínica de la Localidad pero como no tienen los recursos para una adecuada atención médica y tampoco hay ambulancia, lo trasladaron los elementos de la Policía Estatal en su unidad al Hospital General 450 de esta Ciudad, en donde se encuentra actualmente internado con un poco de mejoría, tengo entendido que está en calidad de detenido por haber disparado supuestamente en contra de los Policías, lo cual no es verdad." (Sic)

4. En fecha 10 de enero del año dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/3/961/2016**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 10 de enero del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 04/17 este Organismo notificó en fecha 10 de enero del año dos mil diecisiete, la admisión de queja a **Q1**.

7. Mediante oficio No. 05/17 notificado en fecha 12 de enero del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos mencionados, oficio de puesta a disposición y certificado de lesiones de **V1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. OF/CG/PE/134/2017, recibido por esta Comisión en fecha 31 de enero del año dos mil diecisiete, **SP1** manifestó lo siguiente:

"...Siendo las 22:00 horas del día 24 de diciembre del año 2016, se encontraba el personal de la policía estatal a mi cargo en la comandancia del poblado de Ciénega de Nuestra Señora, del municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, lugar hasta donde llegó un menor de edad, de aproximadamente unos 15 años de edad, solicitando el auxilio y apoyo, ya que V1 estaba agrediendo físicamente a su madre, ante tal situación se acudió al domicilio particular del joven denunciante, xxxxxxxx a bordo de la unidad 177 y al llegar a este, se encontraban al exterior del mismo un grupo de personas, y previa identificación como policías estatales e intentando controlar la situación porque había una discusión muy fuerte; dentro de ese grupo de personas sale uno de ellos, de estatura baja, complexión robusta, cabello corto de aproximadamente 40 años de edad, mismo que empuñaba en su mano derecha una navaja, y se dirige hacia los elementos, de una manera ofensiva y agresiva, gritándoles: pinche policías culeros a mí no me van a llevar hijos de su puta madre, me la pelan y se le abalanza a AR1, logrando herirlo en la espalda, a la altura del omoplato, causándole una cortada en el lado izquierdo, en eso, V1, saca de entre sus ropas un arma de fuego, misma que traía fajada a la cintura del lado derecho, y apunta con ella a AR1 ya herido, y acciona en dos ocasiones su arma de fuego contra la integridad física de AR1, y al ver este el peligro inminente, y el temor fundado de perder la vida o bien la de sus demás compañeros, de una manera proporcional al hecho, siendo esta de manera real, inherente al hecho, y de manera inevitable, repele la agresión, con un solo disparo, actuando dentro los supuestos de la legítima defensa, causando una herida a V1, a la altura del abdomen, lado izquierdo, cayendo este al suelo, y AR2, se aproxima con todas las medidas de seguridad, a V1, quien aún empuñaba su arma de fuego para brindarle los primeros auxilios y AR3 le asegura el arma de fuego al igual que la navaja, mientras SP2, comienza a darle los primeros auxilios al compañero lesionado, trasladándonos todos en la unidad a las instalaciones médicas de la mina del lugar, donde nos atendió el médico en turno, el cual después de valorarlos nos hace la recomendación de que el herido por arma de fuego sea trasladado a la ciudad de Santiago Papasquiaro, por no contar con el equipo médico necesario e indispensable para el caso, por lo que trasladáramos, al herido (V1), al hospital más cercano, siendo este, el del municipio de Santiago Papasquiaro, mas sin embargo a AR1, ahí mismo en la clínica de la mina le suturaron la herida punzocortante. Atendiendo la recomendación del médico de la mina, se dirigieron a la clínica de Santiago Papasquiaro, Dgo; donde los recibe SP3, quien les comenta que solo estabilizará al herido, refiriéndose a V1, ya que la clínica no cuenta con el equipo necesario para darle una correcta atención, y que se le trasladaría a la ciudad de Durango Capital,

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

específicamente en la ambulancia, al Hospital 450. Por lo que durante el traslado y una vez ya interno en ese nosocomio, fue debidamente custodiado por elementos de esta corporación, y puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado junto con las armas aseguradas, por la probable comisión de hechos constitutivos de delito, aclarando que V1, quedó internado y debidamente custodiado en las instalaciones del Hospital Regional de Altas Especialidades 450. Actuando mis subordinados en todo momento, de manera profesional de acuerdo a los principios que rigen la actuación policial y respetando en todo momento los derechos humanos de hoy agraviado. De tal manera que NIEGO DE MANERA ROTUNDA LOS HECHOS QUE SE INSTRUYEN CONTRA ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN A MI CARGO, ya que carecen de veracidad, debido a que no fueron como se describen en el escrito de queja aunado a que Q1, "NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EL DÍA Y HORA EN QUE SUCEDIERON LOS MISMOS" por lo tanto su dicho o testimonio en la queja que nos ocupa CARECE LEGALMENTE DE VALIDEZ, ya que no es testigo presencial de los mismos..."(sic)

9. Al advertir que el informe rendido por la autoridad era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 03 de febrero del año dos mil diecisiete, esta Comisión acordó darle vista a Q1 de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele mediante oficio No. 31/17.

10. En fecha 16 de febrero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, en la que manifestó que a V1 lo operaron en el Hospital 450 de la ciudad de Dgo., y 15 días después que lo dieron de alta lo trasladaron al CERESO, y como V1 se volvió a poner mal 5 días después, lo regresaron al Hospital 450 donde lo estabilizaron, lo dieron de alta y lo regresaron al CERESO y 3 días después obtuvo su libertad.

11. En fecha 28 de febrero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de Q1, quien manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad.

12. En virtud de lo anterior, en fecha 01 de marzo del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, notificándose lo anterior a Q1 mediante oficio No. 62/17 y a SP1 mediante oficio No. 63/17 el día 03 de marzo del año dos mil diecisiete.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

13. En fecha 14 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **Q1**, quien realizó algunas manifestaciones sobre el informe de la autoridad.

14. Mediante oficio No. OF/CG/PE/901/2017, recibido en esta Comisión en fecha 10 de marzo del año dos mil diecisiete, **SP4** ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

14.1. Las Testimoniales a cargo de **AR2**, **AR3** y **AR1**.

14.2. Las documentales públicas consistentes en Tarjetas Informativas de fecha 25 de diciembre del año dos mil dieciséis, signadas por **SP5** y **AR1**.

15. En fecha 21 de marzo del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas testimoniales y desechó la pruebas documentales de referencia, ya que no fueron adjuntados al escrito de ofrecimiento de pruebas ni se señaló la imposibilidad para presentarlos, notificándosele lo anterior en fecha 24 de marzo del año dos mil diecisiete, mediante oficio No. 79/17.

16. Mediante oficio No. 84/17, notificado en fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **P1** un informe sobre la atención médica que les fue brindada a **V1** y **AR1** el día 25 de diciembre de dos mil dieciséis, y copia de los expedientes clínicos correspondientes.

17. En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito de fecha 26 de abril del año dos mil diecisiete, recibido por esta Comisión en fecha 19 de mayo del mismo año, **P2** rindió el informe en el que manifestó lo siguiente:

"...1. El pasado 24 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 22:00, los guardias de la caseta de vigilancia de la colonia de empleados de mi representada, reportaron que diversos oficiales de la policía estatal se encontraban en la caseta con una persona herida, manifestando que el estado de salud - de dicha persona- era crítico.

2. Se acudió a valorar a dicha persona por parte de personal de la Unidad Médica, quien se encontraba en las afueras de la clínica sentado y vomitando en repetidas ocasiones mientras era cuestionado, negándose a entrar a la clínica, además de presentar estado de ebriedad determinado por aliento alcohólico intenso, hablando fagullante y dislábico.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

3. Después de 5 minutos aproximadamente y debido a la negativa de entrar a la clínica, los vigilantes de la caseta apoyaron para llevar a cabo su ingreso y poder valorar su estado de salud.
4. V1, de 38 años de edad al momento de que fue valorado clínicamente y explorada físicamente la lesión presentaba signos vitales dentro de parámetros clínicos normales, con un diagnóstico de lesiones por arma de fuego en abdomen.
5. En el momento en que se realizaba la exploración física de V1, los Oficiales de la Policía Estatal mencionaron que el paciente es presentado en calidad de detenido con herida de arma de fuego que ellos mismos le propiciaron al defenderse de una agresión que el paciente detenido realizó a ARJ, lesionándolo con un arma punzocortante en región posterior de hombro izquierdo.
6. En el mismo lugar y prácticamente al mismo tiempo, se dio atención médica a ARJ, quien presentaba una lesión en la parte posterior del hombro izquierdo, herida de un centímetro de largo y de profundidad de interés en el tejido celular subcutáneo, sin datos de dificultad respiratoria, por lo que solo se le realizó asepsia y antisepsia y afrontamiento de bordes de la herida con sutura nylon de 3 ceros.
7. V1, fue atendido con asepsia y antisepsia de las herida de bala, con aplicación de antibiótico tópica y vía intravenosa, además de analgésico y plan de soluciones para mantener vena y evitar shock hipovolémico, y después de ser valorado y evaluado se le informó a sus familiares y policías estatales de la necesidad de valoración por médico especialista en cirugía general para realizarle cirugía por la probabilidad de presentar lesiones internas orgánicas o vasculares graves y que ponían en riesgo su vida.
8. Asimismo se les informó que la clínica no cuenta con infraestructura y medios clínicos para seguir tratando al paciente y que tampoco contaba con los medios para su traslado, por los que T1, menciono que ella tampoco tenía la posibilidad de realizar el traslado, consecuentemente los policías estatales pidieron autorización para trasladarlo a la Ciudad de Durango.
9. Se entregó el paciente a T1 y a SP9, quienes firmaron de conformidad, tal y como lo acredito con la nota medica de fecha 24 de diciembre de 2016 y que se adjunta al presente escrito..." (Sic)

17.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

17.1.1. Nota Médica de fecha 24 de diciembre del año dos mil dieciséis a nombre de V1, realizada por P1.

17.1.2. Hoja de Enfermería de Urgencias de fecha 24 de diciembre del año dos mil dieciséis a nombre de V1, realizada por P3.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

17.1.3. Nota Médica de fecha 24 de diciembre del año dos mil dieciséis a nombre de **AR1**, realizada por **P1**.

17.1.4. Hoja de Enfermería de Urgencias de fecha 24 de diciembre del año dos mil dieciséis a nombre de **AR1**, realizada por **P3**.

18. En fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de **V1** a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, asentando en parte relativa lo siguiente: *"..... quien me permite el acceso a su domicilio, el cual se encuentra al pie de un cerro en el mencionado poblado y no colinda con ninguna casa ya que es la última casa de ese conjunto de casas y la más cercana se encuentra aproximadamente a 100 metros, siendo esta dos conjuntos de cuartos de madera divididas por un patio de tierra, rodeadas por una barda de piedra y tela ciclónica, la cual a su vez también está rodeada por un cerco de madera con alambres de púas, la puerta principal da acceso al primer conjunto de cuartos el cual está encalado, con techo de lámina, piso de tierra, puerta de madera, al entrar se tiene acceso a la cocina, de ahí se encuentra un acceso a las recámaras y una puerta de madera que comunica al patio de la casa, siendo este de tierra, y de dicho patio se tiene el acceso al segundo conjunto de cuartos de dos plantas, el cual es de madera encalada, con techo de lámina, piso de tierra y puerta de madera, en la planta baja se encuentra un cuarto vacío con una escalera de madera que da acceso al segundo piso, en donde se encuentra una recámara con una terraza y barandal de madera en la segunda planta. En la recámara observamos un colchón matrimonial color beige, el cual presenta un orificio redondo de aproximadamente un centímetro de diámetro, que según el dicho de **V1** es el lugar donde sucedieron los hechos, y que el proyectil disparado por el arma de fuego de **AR1** entró en su cuerpo y salió y se introdujo en el colchón y ya no salió, además se observan manchas negras en la escalera, que según el dicho de **V1** son manchas de sangre de cuando iban bajando por la escalera herido."* Acto seguido se tomaron ocho fotografías y **V1** puso a la vista la constancia de excarcelación a su nombre de fecha 25 de enero de 2017 y de un resumen médico de fecha 02 de febrero de 2017 expedido por **SP10**, de los cuales se obtiene copia.

19. En fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, quien manifestó:

"El día 24 de diciembre, siendo las 11:30 de la noche, me encontraba en el patio de la casa, en una lumbrita tomando ponche y tequila y como yo estaba embriagado comencé a discutir con mi esposa, y mi hijastro fue hablarle a los estatales, por lo que no llegaron y yo me fui a dormir a un cuartito y como 15 minutos después, escuché que estaba rondando la camioneta y como estaba en la terraza de mi cuarto vi la patrulla de la policía estatal y me metí a mi cuarto, y hasta ahí, en el segundo piso de mi cuarto llegaron 3 policías estatales quienes me trataron de esposar, pero yo estaba parado y no me dejaba esposar y cuando uno de los policías iba bajando las escaleras, yo con una navaja

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

chiquita multiusos, se la enterré, o sea, alcancé a picar a AR1 en el hombro, AR1 se volteó y con una pistola que ya traía en la mano me hizo un disparo a quemarropa a la altura de las costillas del lado izquierdo, el balazo salió y se impactó en el colchón, de ahí me bajé caminando por la escalera de madera la cual se quedó manchada de sangre, ya cuando bajé, otros policías me detuvieron y me subieron a la patrulla de la policía estatal y me llevaron a la clínica de la compañía minera xxxxxx, de ahí me dieron el pase a Durango, de ahí me llevaron en la patrulla a Santiago Papasquiari, pero antes de llegar a Santiago se pararon a un lado de la carretera, yo iba sentado en la cabina trasera, abrieron la puerta y dos policías que se bajaron, me dijeron que agarrara una pistola que me daban y que me bajara, yo solo bajé el pie izquierdo y como yo les decía que no y me dijeron que a huevo, y un policía me agarró el brazo izquierdo y me lo torció y otro policía me agarró la mano derecha y me puso la mano en la cacha de la pistola empuñándola, y con su mano encima de la mía, puso mi dedo índice en el gatillo y arriba de mi dedo el de él y realizó dos disparos, en Santiago Papasquiari me sondearon en el Hospital General y ya de ahí me mandaron en ambulancia a Durango al Hospital 450, donde duré como 17 días ya que me quitaron un pedazo de intestino y el estómago me lo reconstruyeron porque también me lo afectó, cuando salí me trasladaron al CERESO No. 1 de Durango, donde duré 7 días, después me volvieron a trasladar al 450 porque se complicó la herida, duré 7 días y después me mandaron otros 7 días al CERESO No. 1 de Durango, de donde salí bajo fianza..." (Sic)

20. En fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la manifestación de M1, quien señaló:

"Que el día 24 de diciembre de 2016, siendo las 11:44 de la noche, me encontraba en el patio de mi casa en una lumbrita tomando ponches, cuando vi que llegó una patrulla de la policía estatal y en ella venían 6 policías, de ella se bajaron 3 y entraron por la puerta de la cocina ya que se encontraba abierta, pasaron por el patio donde estaba yo con mis hermanos y mi mamá, y como miraron que V1 estaba en el segundo piso de su cuarto sin decir nada se metieron a su cuarto, yo no vi nada, solo se escuchaba que estaban discutiendo con V1 en el segundo piso y como 3 minutos después de que estaban discutiendo escuchamos el balazo, y escuché que V1 grito "ya me dieron" vi que salió un policía herido del hombro, y en eso entraron los otros tres estatales que se habían quedado afuera y se subieron al cuarto de V1, después bajaron los 5 policías, entre 4 policías iban cargando a V1 y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron de ahí no vi más porque me quedé a cuidar los niños." (Sic)

21. En fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de T1, quien manifestó:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

"Que el día 24 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, estaba tomando ponche en el patio de mi casa, cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal y a bordo de ella 6 policías de los cuales se bajaron 3 policías, los cuales entraron al patio de mi casa, pasando por mi cocina ya que estaba la puerta abierta, pasando por enfrente de nosotros y se metieron al cuarto de V1, por lo que yo y mis hijos nos quedamos parados en el patio, se escuchó un disparo y oí que V1 gritó desde la segunda planta de su cuarto "ya me chingaste", entonces vi que salió V1 y atrás de él dos policías ya que uno había salido antes, después de que se escuchó el balazo, entonces V1 se fue caminando desde su cuarto hasta la puerta de la cocina con las manos para atrás, y pude ver que traía lleno de sangre el costado izquierdo, de ahí se lo llevaron en la patrulla a la clínica de la mina de Ciénega y de ahí a Santiago Papasquiaro." (Sic)

22. En fecha 06 de abril del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, Dgo., en donde le fue informado por **SP6** que la denuncia en contra de **V1** se encuentra radicada bajo el número de causa penal 01/2017 C.N. en el Juzgado de Control y Enjuiciamiento del Cuarto Distrito Judicial.

23. En fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR2**, quien manifestó:

*"Que el día 24 de diciembre de 2016, alrededor de las 11 o 12 de la noche, se acercó una persona del sexo masculino, a la base de la Policía Estatal de Ciénega de Guadalupe, Santiago Papasquiaro, Dgo., para pedir apoyo por violencia doméstica, al momento que él nos avisa eso nosotros acudimos al lugar, estando un grupo de personas afuera de la vivienda, en ese momento nosotros descendimos de la unidad, y **AR1** es el que se aproxima al grupo de personas que se encontraban afuera del lugar justo enfrente de la casa, para saber quién era la persona víctima, para sacar información de quien era la víctima, y en ese momento sale una persona del sexo masculino con una navaja atacando a **AR1**, hiriéndolo en el hombro izquierdo parte trasera y en el momento en que lo hiere, hace un esfuerzo y se retira un poco **AR1**, en ese momento el agresor saca una arma de fuego haciendo dos disparos que en el momento no impactó a **AR1**, y **AR1** viéndose atacado por el arma de fuego, saca su arma a cargo y da un disparo hiriendo al agresor impactándolo en la parte del abdomen, en ese momento el agresor cae y **AR3** es quien resguarda el arma, y yo controlo al agresor y en ese momento lo llevamos inmediatamente a la clínica a **AR1** junto con el agresor para los primeros auxilios, de ahí lo llevamos a la clínica y por motivos que no tenían los aparatos médicos necesarios lo tuvimos que trasladar a Santiago Papasquiaro, y en Santiago fue*

lo mismo no tenían los aparatos necesarios, por lo que fue trasladado hacia Durango, ya de aquí de Santiago salió en ambulancia, nosotros lo llevábamos escoltado y en Durango se llevó al Hospital 450, de nuestra parte llegamos a Fiscalía y hasta ahí a levantar el acta. A pregunta expresa de visitador contesta A LA PRIMERA: que diga el declarado cuántas personas se encontraban afuera del domicilio cuando ellos llegaron, A LO QUE RESPONDE: la verdad o los conté, eran alrededor de 5 a 7 personas del sexo masculino. A LA SEGUNDA: que diga el declarado de donde salió el agresor, A LO QUE RESPONDE: él se encontraba afuera salió de entre del mismo grupo que se encontraba afuera. A LA TERCERA: que diga el declarado en qué lugar y posición cayó el agresor cuando recibió el impacto de bala, A LO QUE RESPONDE: al momento de recibir el impacto el agresor cae boca arriba, como a 10 metros de la puerta principal." (Sic)

24. En fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR3**, quien manifestó:

"Que el día 24 de diciembre de 2016, aproximadamente las 22:00 horas, nos encontrábamos en la base, en esos momentos llegó una persona del sexo masculino, reportándonos que su padraastro estaba golpeando a su mamá, que se encontraba la persona muy tomada y andaba muy violento, así mismo acudimos al lugar, en ese momento que llegamos había un grupo de personas y en ese momento que llegamos la persona que nos reportaron nos recibió con insultos y todo eso, y traía una navaja en la mano y se le dejó ir a AR1, dándole una puñalada en el hombro, así mismo la persona sacó un arma de fuego de su cintura y detonó dos disparos, en eso AR1 reaccionó a la agresión dándole un disparo en el abdomen, así mismo yo fui el que me encargué de asegurar el arma, ya que cayó con todo y el arma, nosotros dimos parte a los compañeros que dieran parte al hospital de la mina para que abrieran, brindándole el apoyo a la persona herida para trasladarlo al hospital y así mismo a AR1, cuando lo atendieron los doctores nos dijeron que no había recursos para trasladarlo, diciendo nosotros que podíamos trasladarlo a Santiago para que le brinden la atención médica, por lo que nosotros lo trasladamos en la patrulla a Santiago Papasquiaro, y del Hospital de Santiago Papasquiaro, lo trasladaron en ambulancia a Durango al Hospital 450, y nosotros nos fuimos custodiándolo, y así mismo se brindó seguridad en el Hospital 450. A pregunta expresa de visitador contesta A LA PRIMERA: que diga el declarado cuántos elementos acudieron a prestar el servicio, A LO QUE RESPONDE: 3. A LA SEGUNDA: que diga el declarado cuántas personas se encontraban afuera del domicilio cuando ellos llegaron, A LO QUE RESPONDE: la verdad eran varias personas, pero no sé cuántas. A LA TERCERA: que diga el declarado de donde salió el agresor, A LO QUE RESPONDE: salió de adentro de la casa. A LA CUARTA: que diga el declarado en qué lugar y posición cayó el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

agresor cuando recibió el impacto de bala, A LO QUE RESPONDE: de espaldas, enfrente de la casa, salió tiro y cayó." (Sic)

25. En fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de AR1, quien manifestó:

"Que el día 24 de diciembre de 2016, aproximadamente las 10 de la noche, recibimos el reporte de una persona del sexo masculino, el cual comentaba de que su padrastro se encontraba agrediendo a su mamá en su domicilio por lo que a bordo de la unidad xxx llegamos al lugar de los hechos, encontrando una multitud que al percatarse de nuestra presencia la persona que habían reportado como agresiva comenzó a insultarnos verbalmente, por lo cual yo me acerco a la persona para tratar de dialogar y/o controlar la situación, recibiendo respuesta negativa, como también por parte de la persona agresiva, traía una navaja en la mano con la que se me abalanza logrando dañar el hombro izquierdo de la parte de arriba, posterior a eso saca un arma corta de entre su cuerpo con la cual realiza dos disparos hacia mi persona, de los cuales ninguno fue efectivo, como consecuencia y con el fin de proteger mi persona como a mis compañeros, saco mi arma corta y realizo un disparo logrando herirlo en la zona del abdomen, posterior a esto uno de mis compañeros logra controlar a la persona agresiva y el otro compañero asegura el arma corta, y así mismo se le brindan primeros auxilios para así trasladarlo en la unidad al centro de salud de ahí mismo, después de ser atendido o estabilizado un poco y como también, de ahí nos comentan que no cuentan con lo necesario para atender a la persona, como también que en ese momento no contaban con la ambulancia y/o avioneta para trasladar a la persona a la ciudad de Durango, por lo que nos dimos a la tarea de trasladar a la persona a la ciudad de Santiago Papasquiaro, donde al llegar nos hacen saber que tampoco cuentan con las herramientas necesarias para ser atendida dicha persona, después de eso se traslada a la persona ahora sí en una ambulancia a la ciudad capital, donde fue internado en el Hospital 450, es todo lo que tiene que declarar. A pregunta expresa de visitador contesta A LA PRIMERA: que diga el declarado cuantos elementos acudieron a prestar el servicio, A LO QUE RESPONDE: 3. A LA SEGUNDA: que diga el declarado cuantas personas se encontraban afuera del domicilio cuando ellos llegaron, A LO QUE RESPONDE: 8,9 o 10 personas, no le sé decir. A LA TERCERA: que diga el declarado de donde salió el agresor, A LO QUE RESPONDE: salió de entre la multitud. A LA CUARTA: que diga el declarado en qué lugar y posición cayó V1 cuando recibió el impacto de bala, A LO QUE RESPONDE: boca arriba, cayó en el patio. A LA QUINTA: que diga el declarado a qué distancia le realizó V1 los dos disparos, A LO QUE RESPONDE: como a 6 metros. A LA SEXTA: que diga el declarado a qué distancia le realizó él el disparo a V1, A LO QUE RESPONDE: igual a 5 o 6 metros. A LA SÉPTIMA: que diga el declarado



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

cuál de sus compañeros aseguró el arma de V1, A LO QUE RESPONDE: AR3. A pregunta expresa de SP7, A LA ÚNICA que diga el declarado a qué se refiere con el patio de la casa, que si fue adentro o afuera de la casa, A LO QUE RESPONDE: que fue afuera frente a la casa." (Sic)

26. Mediante oficio No. 97/17, notificado en fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP8** copia certificada de la causa penal número 01/2017 C.N. que se iniciara en contra de **V1**.

27. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio número 494/2017, recibido por esta Comisión el día 19 de abril del año dos mil diecisiete, **SP8** remitió copia certificada de la documentación solicitada.

EVIDENCIAS.

28. El oficio No. OF/CG/PE/134/2017 de fecha 16 de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual **SP1** rindió el informe solicitado, transcrito en el punto número 8.

29. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, señalada en el punto número 18.

30. La Nota Médica de fecha 24 de diciembre del año dos mil dieciséis, de **V1**, realizada por **P1**, señalado en el punto número 17.1.1.

31. El informe rendido a este Organismo por parte de **P2**, transcrito en el punto número 17.

32. La declaración de **V1** que personal de este Organismo recabó en fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 19.

33. La manifestación de **M1** que personal de este Organismo recabó el 28 de marzo del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 20.

34. La declaración de **T1** que personal de este Organismo recabó en fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 21.

35. La declaración de **AR2** que personal de este Organismo recibió en fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 23.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

36. La declaración de **AR3** que personal de este Organismo recibió en fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 24.

37. La declaración de **AR1** que personal de este Organismo recibió en fecha 07 de abril del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 25.

SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El día 24 de diciembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:00 horas, **AR1**, **AR2** y **AR3** se introdujeron ilegalmente al domicilio de **V1** en donde fue objeto de trato cruel, inhumano o degradante por parte de **AR1** por haber sido lesionado con una navaja; **V1** y **AR1** fueron trasladados para recibir atención médica a la Clínica del lugar, donde después de ser valorados y brindarles los primeros auxilios, se ordenó el traslado de **V1** al Hospital General de Santiago Papasquiaro, Dgo., y posteriormente fue trasladado al Hospital General 450 de Durango, Dgo., donde fue intervenido quirúrgicamente, y al ser dado de alta, fue internado en el Centro de Reinserción Social Número Uno de Durango, y puesto a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Cuarto Distrito Judicial, quien el 25 de enero del año dos mil diecisiete ordenó su libertad al haber admitido la suspensión condicional de proceso.

OBSERVACIONES.

39. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y **AR3** conculcaron los derechos humanos de **V1**.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

40. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que el día 24 de diciembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:00 horas, **AR1**, **AR2** y **AR3** se introdujeron al



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

domicilio de **V1** sin autorización y sin que se haya acreditado que contarán con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V1**.

41. En este tenor, **AR1, AR2 y AR3** transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, vulneraron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

42. Derivado de ello, **AR1, AR2 y AR3** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

43. Así, **AR1, AR2 y AR3** también contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252, 266, 282, 288, y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

44. De igual manera, **AR1, AR2 y AR3** inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Estado de Durango; y en el primer párrafo y las fracciones I, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**

45. Sirve de evidencia para dar sustento a lo afirmado por Q1, la propia declaración de V1 rendida ante personal de este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el punto número 19, en la que señaló que el día 24 de diciembre de dos mil dieciséis a las 22:30 horas se encontraba en la terraza de su cuarto cuando vio la patrulla de la Policía Estatal y se metió a su cuarto, y hasta ahí, en el segundo piso, llegaron tres policías estatales quienes lo trataron de esposar.

46. Corroborar lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo por T1 transcrita en el punto número 21, en la que en parte relativa señaló: *"..... Que el día 24 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, estaba tomando ponche en el patio de mi casa, cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal y a bordo de ella 6 policías de los cuales se bajaron 3 policías, los cuales entraron al patio de mi casa, pasando por mi cocina ya que estaba la puerta abierta, pasando por enfrente de nosotros y se metieron al cuarto de V1,..."*

47. Así como la manifestación de M1, misma que ha quedado transcrita en el punto número 20, quien en parte relativa señaló: *"Que el día 24 de diciembre de 2016, siendo las 11:44 de la noche, me encontraba en el patio de mi casa en una lumbrita tomando ponches, cuando vi que llegó una patrulla de la policía estatal y en ella venían 6 policías, de ella se bajaron 3 y entraron por la puerta de la cocina ya que se encontraba abierta, pasaron por el patio donde estaba yo con mis hermanos y mi mamá, y como miraron que V1 estaba en el segundo piso de su cuarto sin decir nada se metieron a su cuarto....."*

48. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan entre sí en señalar que AR1, AR2 y AR3 sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de V1, ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que AR1, AR2 y AR3 les hayan mostrado una orden judicial que justificara su actuación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

pertinente destacar que las personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo fueron concordantes en sostener que aproximadamente a las 22:30 horas del día 24 de diciembre del año dos mil dieciséis, **AR1**, **AR2** y **AR3** irrumpieron en el domicilio de **V1** para realizar su detención.

49. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de la inspección, y
- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

50. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

51. Efectivamente, el artículo 282 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

52. En consecuencia, la intromisión al domicilio de **V1** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3** debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 16 sobre el "Derecho a la intimidad"** señala que el término "*ilegal*" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión "*injerencias arbitrarias*" puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: *"...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."*.

53. Ahora bien, de los medios probatorios allegados al expediente de cuenta, como ya se señaló, no se acredita la existencia de orden de cateo escrita que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido solicitada por la Representación Social y expedida por el Juez de Control previo a la intromisión en el domicilio de **V1** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

aproximadamente a las 22:30 horas del día 24 de diciembre del año dos mil dieciséis, toda vez que, aún y cuando en el informe de fecha 16 de enero del dos mil diecisiete, rendido por **SP1** y en las declaraciones rendidas por **AR1**, **AR2** y **AR3**, expresaron coincidentemente que en ningún momento ingresaron al domicilio de **V1**, la autoridad señalada tampoco aportó elemento de convicción que reforzara tal situación.

54. Por todo lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de **V1**, se pone de manifiesto que la introducción al mismo por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3** se realizó de manera contraria a derecho.

55. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

56. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **Tesis Aislada 2a. LXIII/2008** de Materia Constitucional de rubro **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

57. Al respecto el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al **"Derecho a la intimidad"** establece que toda persona tiene el derecho a ser



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

58. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

59. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1**, **AR2** y **AR3** quienes irrumpieron en el domicilio de **V1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170 y 364 fracción VII del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:

"...ALLANAMIENTO DE MORADA"

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario...



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:...

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o..." (Sic)

Trato cruel, inhumano o degradante.

60. Cómo segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado también que **AR1** transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1**.

61. En este tenor, se tiene por probado que fue **AR1**, quien aproximadamente a las 22:30 horas, del día 24 de diciembre del dos mil dieciséis, después de irrumpir ilegalmente al domicilio de **V1** y al tratar de detenerlo, le infirió trato cruel, inhumano y degradante al ocasionarle una lesión con arma de fuego en el abdomen, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

62. Así, de igual manera, **AR1** transgredió las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 2, 3, y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Cruel Inhumano o Degradante; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruel, Inhumano o Degradante;** los artículos I, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;** los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";** los artículos 6 párrafo tercero y 7 párrafo segundo de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;** los principios 1, 3, 5.1, 6, 7.1, 8 y 26 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;** los principios 1, 4, 6 y 15 de los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley;** los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;** y el principio I de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de Libertad en las Américas.**

63. En ese sentido, **AR1** incumplió con lo establecido por los artículos 2, 113 fracción VI, 132 párrafo primero, y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales;** y por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 párrafo primero, fracciones I, VI y IX, 41 último párrafo, y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

64. Así mismo, **AR1** inobservó los artículos 1, 2, 4, 8 primer párrafo, y 13 párrafos primero, noveno y undécimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** y las fracciones I y V del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.**

65. Evidencia del trato cruel, inhumano o degradante de que fue objeto **V1**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo en la que señaló en parte relativa: *".....y como estaba en la terraza de mi cuarto vi la patrulla de la policía estatal y me metí a mi cuarto, y hasta ahí, en el segundo piso de mi cuarto llegaron 3 policías estatales quienes me trataron de esposar, pero yo estaba parado y no me dejaba esposar y cuando uno de los policías iba bajando las escaleras, yo con una navaja chiquita multiusos, se la enterré, o sea, alcancé a picar a **AR1** en el hombro, **AR1** se volteó y con una pistola que ya traía en la mano me hizo un disparo a quemarropa a la altura de las costillas del lado izquierdo, el balazo salió y se impactó en el colchón, de ahí me bajé caminando por la escalera de madera la cual se quedó manchada de sangre,...."*

66. Corroboró lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, en la que en parte relativa señaló: *".....y se metieron al cuarto*

"Tu confianza en buenas manos"

de V1, por lo que yo y mis hijos nos quedamos parados en el patio, se escuchó un disparo y oí que V1 gritó desde la segunda planta de su cuarto "ya me chingaste", entonces vi que salió V1 y atrás de él dos policías ya que uno había salido antes, después de que se escuchó el balazo, entonces V1 se fue caminando desde su cuarto hasta la puerta de la cocina con las manos para atrás, y pude ver que traía lleno de sangre el costado izquierdo....."

67. Así como la manifestación rendida ante personal de este Organismo de M1, en la que en parte relativa señaló: *".....y como miraron que V1 estaba en el segundo piso de su cuarto sin decir nada se metieron a su cuarto, yo no vi nada, solo se escuchaba que estaban discutiendo con V1 en el segundo piso y como 3 minutos después de que estaban discutiendo escuchamos el balazo,..."*

68. En ese sentido, para acreditar la violación a los derechos humanos por trato cruel, inhumano o degradante en agravio de V1, se tiene también la copia del informe de fecha 26 de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por P2, en el que señaló en parte relativa: *".... El pasado 24 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 22:00, los guardias de la caseta de vigilancia de la colonia de empleados de mi representada, reportaron que diversos oficiales de la policía estatal se encontraban en la caseta con una persona herida, manifestando que el estado de salud - de dicha persona- era crítico..... V1, de 38 años de edad al momento de que fue valorado clínicamente y explorada físicamente la lesión presentaba signos vitales dentro de parámetros clínicos normales, con un diagnóstico de lesiones por arma de fuego en abdomen..... En el momento en que se realizaba la exploración física de V1, los Oficiales de la Policías Estatal mencionaron que el paciente es presentado en calidad de detenido con herida de arma de fuego que ellos mismos le propiciaron al defenderse de una agresión que V1 realizó a AR1, lesionándolo con un arma punzocortante en región posterior de hombro izquierdo....."*

69. Asimismo, se tiene también de la constancia de la atención médica que recibió V1 en el Hospital General 450 signada por SP10, en el que se asentó en parte relativa:

"Paciente V1....., internado a cargo de CIRUGÍA GENERAL. Proveniente de URGENCIAS, con idx de HERIDA PENETRANTE POR ARMA DE FUEGO + + TRAUNMA PENETRANTE DE ABDOMEN + CHOQUE HIPOVOLEMICO G III + LESION DE CIEGO E ILEON TERMINAL + PO DE LAPE CON RESECCIÓN INTESTINAL ILEOSTOMIA, quien amerito la realización de LAPE CON RESECCIÓN INTESTINAL E ILEOSTOMIA. Sin complicaciones durante el procedimiento ni internamiento. Fecha de ingreso 25/dic/16. Fecha de egreso 7/ene/17. Paciente acude a urgencias para revaloración puesto que en el orificio de salida de la bala presentaba gasto fecaloide. Idx de FISTULA ENTEROCUTANEA, sin necesidad de manejo quirúrgico en este



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

internamiento, fecha de reingreso 13/ene/17, fecha de egreso 19/ene/17, sin complicaciones durante internamiento."

70. De lo antes expuesto, para este Organismo quedó debidamente acreditado que **AR1** conculcó los derechos humanos de **V1**, pues su propia declaración y la declaración vertida por **T1**, así como la manifestación de **M1**, son contestes en señalar que **AR1**, **AR2** y **AR3** se introdujeron al domicilio y entraron hasta al cuarto donde se encontraba **V1** en donde **AR1** lo lesionó con disparo de arma de fuego, siendo trasladado para recibir atención médica; por lo que queda acreditado el referido trato cruel, inhumano o degradante, en virtud de que si bien es cierto que **V1** lesionó con arma blanca a **AR1**, defendió su integridad, ya que **AR1** se introdujo al domicilio de manera ilegal, pues no se acreditó que contara con el permiso de sus habitantes ni orden de la autoridad para ingresar al mismo; en ese sentido no contaba con la legitimidad para usar su arma de fuego, por lo cual, tal acción no encuadra dentro de los supuestos de la legítima defensa.

71. Por su parte **SP1** trató de justificar su actuación de **AR1**, **AR2** y **AR3** señalando que **V1** después de haber lesionado con arma blanca a **AR1** sacó un arma de fuego y realizó dos disparos; sin embargo, no aportó elemento alguno para acreditar tal situación a pesar de que fue debidamente notificado del periodo probatorio; pues sólo aportó como pruebas de su intención las testimoniales de **AR1**, **AR2** y **AR3**, las que una vez que fueron valoradas por este Organismo, se observan contradicciones al manifestar cuántas personas se encontraban afuera del domicilio cuando ellos llegaron, ya que **AR2** manifestó "...eran alrededor de 5 a 7 personas del sexo masculino...", contrario a lo manifestado por **AR1** "...8, 9 o 10 personas, no le sé decir...". Así como al manifestar de dónde salió **V1**, ya que **AR2** manifestó "...él se encontraba afuera salió de entre del mismo grupo que se encontraba afuera...", contrario a lo manifestado por **AR3** "...salió de adentro de la casa...". De la misma manera al manifestar en qué lugar y posición cayó **V1** cuando recibió el impacto de bala, ya que **AR2** manifestó "...al momento de recibir el impacto el agresor cae boca arriba, como a 10 metros de la puerta principal...", contrario a lo manifestado por **AR3** "...de espaldas, enfrente de la casa, salió tiro y cayó..." y por **AR1** "...boca arriba, cayó en el patio...".

72. Entonces pues, una vez que han sido valoradas en su conjunto las evidencias con que se cuenta, vinculadas y administradas entre sí, se advierte que son contestes en precisar las circunstancias temporales y fácticas en las que sucedieron los hechos materia de estudio, por lo que se acredita de manera fehaciente la violación a los derechos humanos en agravio de **V1**, pues las máximas jurídicas de derechos humanos reconocidas Constitucional y Convencionalmente no fueron respetadas, ya



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

que **AR1**, de propia autoridad, sin derecho y sin justificante lesionó con arma de fuego a **V1**, sin respetar, mucho menos proteger, su integridad personal, después de haberse introducido de manera legal a su domicilio, situación que resulta preocupante en el sentido de que la propia autoridad a quien se le ha encomendado el compromiso y la obligación de velar por la paz social y el bienestar de la comunidad, sean los mismos quienes transgredan la ley; en ese sentido es necesario señalar que **AR1**, conculcó en agravio de **V1** el derecho que establece el artículo 113 fracción VI del **Código Nacional de Procedimientos Penales** a no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra la *dignidad*.

73. Así, atendiendo a lo anterior, el derecho a la dignidad ha sido interpretado por el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada P. LXV/2009 del Registro No. 165813* de la Novena Época, publicada en la Pag. 8 Tomo XXX de diciembre de 2009 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"* como un derecho absolutamente fundamental, base y condición del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la *privacidad*, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Señalando que, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

74. Asimismo, cabe precisar que los actos de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tienen una prohibición estricta en el Derecho Internacional de los derechos humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**: *Caso Baldeón García Vs Perú*, sentencia de 6 de abril de dos mil seis, y *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, sentencia de 11 de mayo de dos mil siete.

75. Es en ese sentido que este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tal sentido se puede afirmar, que éste derecho implica que todo ser humano por



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad sea física, psicológica o moral, es decir que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo, que se preserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos humanos, que le permita su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

76. Por último, esta Comisión puntualiza que la conducta desarrollada por AR1 podría encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 140 y 141 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que señala que:

"...LESIONES.

Artículo 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:...

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; ..."

Artículo 141. Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante."

RESPONSABILIDAD.

77. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por entrar a un domicilio sin autorización judicial y por trato cruel, inhumano o degradante en agravio de V1 se tiene del informe No. OF/CG/PE/1347/2017 de fecha 16 de enero del dos mil diecisiete, rendido por SP1, del que se desprende la participación en los hechos de AR1, AR2 y AR3.

78. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

derechos humanos, se considera procedente se realice a V1 dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

79. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** transgredieron el **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como **para las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de V1.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** transgredió el **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de V1.

80. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2 y AR3**, para que de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2 y AR3**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos; enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2 y AR3**, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y procedan con estricto apego al principio de inviolabilidad del domicilio, el derecho a la privacidad y el derecho a la integridad y seguridad personal; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2 y AR3**, sean capacitados en materia de derechos humanos, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente Recomendación; enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que, en base a las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

consideraciones de la presente Recomendación respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2 y AR3**, se de vista a la Fiscalía General del Estado a efecto de que inicie la carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho; enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1**, por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

81. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

82. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

83. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

84. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

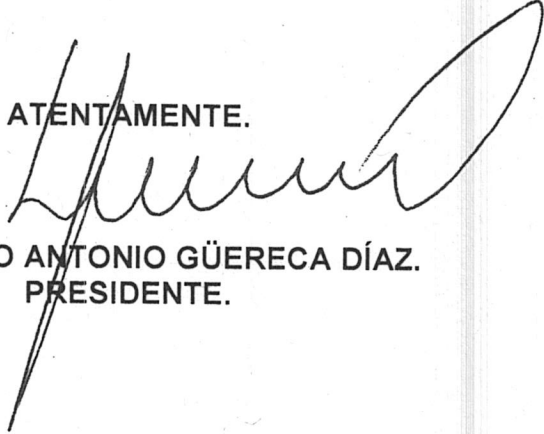
Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

85. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

86. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

87. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.
C.c.p.- Comisaría General de la Policía Estatal.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.